



MUNICIPALIDAD DE ERCILLA
CONTROL

REF. : **Aprueba Ordenanza de Participación Ciudadana de la Comuna de Ercilla.**

DECRETO EXENTO N ° 140

ERCILLA, 12 DE FEBRERO DEL 2013.-

VISTOS y teniendo presente:

- 1.- Resolución N ° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la Republica.
- 2.- Decreto Exento N ° 2094 de fecha 21 de Diciembre del 2012, que aprueba el Presupuesto de la Municipalidad de Ercilla para el año 2013.
- 3.- Ley N ° 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la gestión Pública.
- 4.- Ordenanza Municipal de participación Ciudadana de la Comuna de Ercilla.
- 6.- Certificado N ° 15 de Concejo Municipal de fecha (07.02.13), que aprueba por unanimidad la Ordenanza de Participación Ciudadana de la comuna de Ercilla.
- 7.- El texto refundido de la Ley N ° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con una Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana en la Comuna de Ercilla.

DECRETO :

- 1.- **APRUEBASE**, en todas sus partes la Ordenanza Municipal de participación Ciudadana de la Comuna de Ercilla., con la finalidad de promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la Comuna.
- 2.- **PÓNGASE**, en conocimiento de los Departamentos Municipales de la Municipalidad de Ercilla, y de la comunidad de Ercilla, a través de sus instituciones.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.



ANA HUENCHULAF VASQUEZ
SECRETARIA MUNICIPAL



JOSE ALUGRON MARTINEZ
ALCALDE DE LA COMUNA

JVM/AHV/mfv

DISTRIBUCION :

- Departamentos Municipales
- Comunidad de Ercilla.
- Ley N ° 20.285
- Unidad de Control
- Archivo Secretaria

ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA COMUNA DE ERCILLA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.– La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación étnica, el origen étnico de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

Artículo 2º.– Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3º.– La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Ercilla tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 4º.– Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS

Artículo 5º.– Según el Artículo 79º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes

mecanismos:

Capítulo I Plebiscitos comunales

Artículo 6º.– Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el Artículo siguiente que le son consultadas. La Consulta, se entiende como el proceso a través del cual los pueblos interesados, mediante un procedimiento apropiado y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se consideren o se busque aplicar alguna medida legislativa o administrativa susceptible de afectarles directamente.

Artículo 7º.– Serán materias de plebiscito comunal o consulta todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, cultura, deporte, seguridad ciudadana, desarrollo urbano, desarrollo rural, protección del medio ambiente y cualquier otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal (una vez que este entre en vigencia).
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.
5. Las consultas establecidas, según el Convenio 169 de la O.I.T.

Artículo 8º.– El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud del 10% de ciudadanos con derecho a sufragio, se podrán someter a plebiscito comunal, las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

Las consultas llevadas a cabo en la aplicación de esta Ordenanza deberán ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal o consulta, según corresponda, concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberán ser evaluado por las instancias técnicas del Municipio, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

Artículo 9º.– Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos con derecho a sufragio en la comuna el 31 de diciembre del año anterior a la petición.

Artículo 10º.– El 10% de los ciudadanos a que se refiere el Artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 11º.– Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos del Artículo anterior, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

Artículo 12º.– El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal o consulta, deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario, pudiendo contemplar la realización en todo o parte el territorio comunal.
- Materias sometidas a plebiscito o consulta.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.

- Procedimiento de información de los resultados.

Artículo 13º.– El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el sitio web municipal www.muniercilla.cl y en algún periódico de circulación regional o local. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del Municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

Artículo 14º.– El plebiscito comunal o consulta deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en la respectiva publicación.

Artículo 15º.– Los resultados del plebiscito comunal o consulta serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna, o aquellas personas que vivan en los sectores involucrados en la consulta.

Artículo 16º.– El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.

Artículo 17º.– Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

Artículo 18º.– No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

Artículo 19º.– No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

Artículo 20º.– No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo periodo alcaldicio.

Artículo 21º.– El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

Artículo 22º.– En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31º y 31º bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 23º.– La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 24º.– La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175º bis.

Artículo 25º.– Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados, domingos y en lugares de fácil acceso.

Artículo 26º.– Las consultas serán realizadas a través de los dirigentes de las respectivas comunidades indígenas y asociaciones indígenas, que se encuentren vigentes, según lo señalado por la Conadi en sus registros.

Capítulo II

Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 27º.– En cada Municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (CCOSC), compuesto por representantes de la comunidad local organizada, de acuerdo a lo indicado en la Ley Nº20.500.

Artículo 28º.– Será un órgano asesor de la Municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes, en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 29º.– El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, serán determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo, así como sus modificaciones.

Capítulo III

Audiencias públicas

Artículo 30º.– Las audiencias públicas (una de las sesiones de Concejo Municipal dentro del año, estará destinada a audiencia pública) son un medio por las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

Artículo 31º.– Las audiencias públicas serán requeridas por a lo menos 100 (cien) ciudadanos de la comuna planteen y en conformidad al Artículo 97º de la Ley N° 18.695).

Artículo 32º.– Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.

El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio.

Artículo 33º.– Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Concejo.

Artículo 34º.– La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

Artículo 35º.– La solicitud de audiencia pública deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo.

Artículo 36º.– La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirentes.

La solicitud deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de Ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario(a) Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales, para su información y posterior análisis en el Concejo próximo.

Artículo 37º.– Este mecanismo de participación ciudadana se materializa a través de la fijación de un día, dentro de un espacio determinado de tiempo, normalmente semanal, según se determina en el Reglamento de Funcionamiento del Concejo. Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el concejo podrá fijar días distintos a los señalados en el Reglamento

Artículo 38º.– El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos quince días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

Artículo 39º.– El alcalde nombrará o designará a personal municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

Capítulo IV

La oficina de partes, reclamos e Informaciones

Artículo 40°.– La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de partes y reclamos abierta a la comunidad en general.

Artículo 41°.– Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, contener para la información ciudadana todos aquellos documentos señalados en la Ley 18.695, además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

Artículo 42°.– Las presentaciones se someterán al procedimiento establecido según la Ley 20.285 "Ley de Transparencia":

De las formalidades

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la Municipalidad o a través del sitio web municipal www.muniercilla.cl.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, o a través de la página web del municipio a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el Municipio.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá, todo ello según lo establecido en la Ley 20.285.

Del tratamiento del reclamo

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste lo derivará a la unidad municipal correspondiente, para que le haga llegar la información que le permita tener una visión interna del reclamo, entregándole una solución o respuesta, dentro de los plazos legales.

El tiempo de reacción de la unidad debe ser como máximo de diez días después de enviado por el alcalde con el procedimiento normal de distribución de información, salvo que por la naturaleza del tema se fije un plazo mayor o se prorrogue el ordinario, el que en todo caso no podrá exceder de 20 días hábiles, lo que siempre deberá ser comunicado al concurrente.

La Oficina de Partes, bajo la dependencia de Secretaría Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, o el estado de su consulta.

De los plazos

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será de 20 días hábiles, según lo establece la Ley 20.285

De las respuestas

El Alcalde, (en la eventualidad que por fuerza mayor el alcalde no pueda responder, lo podrá hacer el Administrador Municipal, el Secretario Municipal, o quien le subroga, con copia al Alcalde) responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia, entregando para ello la información necesaria.

Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del municipio y éste podrá considerarla en su planificación y gestión futura, ello le será informado debidamente al concurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona

la materia.

Del tratamiento administrativo

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, éstos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al Municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Administrador Municipal y el Secretario Municipal

TITULO IV

LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Artículo 43°.— Según la Ley 19.418, la comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias funcionales, además de aquellas organizaciones establecidas según la Ley Indígena N° 19.253.

Artículo 44°.— Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

Artículo 45°.— Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

Artículo 46°.— No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

Artículo 47°.— Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

Artículo 48°.— Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

Artículo 49°.— Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

Artículo 50°.— Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el solo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

Artículo 51°.— Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

Artículo 52°.— Según lo dispuesto en el Artículo 58° letra n) de la Ley N° 19.602, el Municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Capítulo I

De las encuestas o sondeos de opinión

Artículo 53°.– Las encuestas o sondeos de opinión tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión municipal.

Artículo 54°.– El Municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar su labor de asistencia social.

La herramienta regulada para llevar esta caracterización es la encuesta denominada Ficha de Protección Social, transformándose de esta manera en el primer elemento de contacto.

Artículo 55°.– Serán objetivos de las municipalidades crear mecanismos para que los ciudadanos puedan expresar su sentir, obteniendo la información como elemento de apoyo a la toma de decisiones.

Capítulo II

De la información pública local

Artículo 56°.– Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

Artículo 57°.– Será misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

Artículo 58°.– La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios comunitarias, talleres, boletines informativos, sitio web municipal, etc.; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones concejo a las que pueden asistir cualquier ciudadano, salvo que dos tercios de los concejales presentes acuerden que la sesión sea secreta.

Capítulo III

Del financiamiento compartido

Artículo 59°.– Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido que no persigan fines de lucro. Para este efecto deberán postular a subvenciones municipales

Artículo 60°.– Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

Artículo 61°.– La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

Artículo 62°.– El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

- Desarrollo de programas de financiamiento para mejorar infraestructura comunitaria, como por ejemplo:
 - Pavimentación.
 - Alumbrado Público.
 - Areas Verdes

- Desarrollo de obras sociales, como por ejemplo:
 - Asistencia de Menores
 - Promoción de Adultos Mayores
 - Deporte

Artículo 63°.– La Municipalidad a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario, proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a la organización

Artículo 64°.– La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador (una vez que este entre en vigencia) y el Plan de Desarrollo Comunal.

Artículo 65°.– La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el Municipio la otorgue en esas condiciones.

Capítulo IV

Del fondo de desarrollo vecinal

Artículo 66°.– Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

Artículo 67°.– Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este Municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

Artículo 68°.– Este es un fondo de administración municipal, es decir, la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la Municipalidad

Artículo 69°.– El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, lo que implica que no pueden financiarse directa, ni indirectamente iniciativas del municipio

Artículo 70°.– Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

Artículo 71°.– Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

Artículo Transitorio.– Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y TRANSCRÍBASE la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal a disposición del público; hecho ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DE ERCILLA
CONCEJO MUNICIPAL

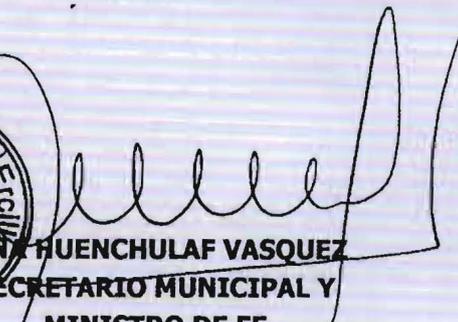
CERTIFICADO N° 15 /

ANA HUENCHULAF VASQUEZ, SECRETARIA MUNICIPAL Y MINISTRO DE FE DE LA MUNICIPALIDAD DE ERCILLA, quien suscribe, certifica que:

En Sesión ORDINARIA N°4, celebrada el día JUEVES 07 de FEBRERO de 2013, el Concejo Municipal de Ercilla, analizó y acordó lo siguiente:

Aprueban por unanimidad, la ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNA DE ERCILLA, DE ACUERDO A LA PROPUESTA QUE FORMA PARTE DEL PRESENTE CERTIFICADO.

En Ercilla, a 07 días del mes de Febrero del año dos mil trece.



ANA HUENCHULAF VASQUEZ
★ SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE

AHV/ahv

DISTRIBUCIÓN:

- Alcaldía
- Dirección de Desarrollo Comunitario
- Secretaría Municipal
- Archivo Concejo